

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

UNIVERSAL
INSURANCE
COMPANY;
BERMÚDEZ, LONGO,
DÍAZ MASSO SOLAR
INTERNATIONAL, LLC

Recurrentes

v.

OFICINA ESTATAL DE
POLÍTICA PÚBLICA
ENERGÉTICA

Recurridos

KLRA201700579

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de LA
Oficina Estatal de
Política Pública
Energética

Caso Núm.
2016-23-0006
2016-23-0007

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece Universal Insurance Company (Universal) y Bermúdez, Longo, Díaz-Massó Solar International, LLC (BLDMSI), en adelante recurrentes y solicitan la revocación de la decisión emitida el 15 de junio de 2017, por la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), mediante la cual se informó la cancelación de unas solicitudes de incentivos del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, las cuales habían sido formuladas por los recurrentes mediante propuestas ante la OEPPE. Por constituir la decisión impugnada una notificación que no es final, además de ser una notificación defectuosa, se desestima la presente causa por falta de jurisdicción de este tribunal, para entender en los méritos de la misma por ser prematura. Exponemos.

I

La parte recurrente, Universal, presentó propuesta ante la OEPPE, mediante la cual solicitó incentivos del Fondo de Energía

Verde de Puerto Rico, (FEV) para el desarrollo e instalación de un sistema solar foto voltaico en las sucursales de Canóvanas y Ponce. La OEPPE le asignó a la solicitud de Canóvanas el número 2016-23-0006 y a la de Ponce el número 2016-23-0007. En estas solicitudes, Universal fungió como cliente y Bermúdez, Longo Díaz Masso Solar International, LLC (BLDMSI) como solicitante.

Por haber aparecido unas deudas en la certificación que se solicitó al Departamento de Hacienda, el Comité Técnico de OEPPE cursó correo electrónico el 15 de junio de 2017, a Universal para cada solicitud, en la cual le informó que quedaban canceladas ambas solicitudes. También se indicó, que los estados financieros sometidos no correspondían al dueño del sistema.

El 20 de junio de 2017, Universal solicitó reconsideración en cada caso, ya que sostiene que no tiene deuda contributiva alguna. Adjuntó Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda acreditando no tener ninguna deuda con dicha agencia. Ambas reconsideraciones no fueron atendidas por la OEPPE.

Inconforme, acude Universal en Revisión Administrativa de los dictámenes notificados. También formula los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró la OEPPE en notificar la denegatoria de la solicitud de incentivos sin las advertencias requeridas por el debido proceso de ley.
- B. Erró la OEPPE al cancelar la petición de Universal Insurance para obtener incentivos del Fondo de Energía Verde a base de que existía una deuda contributiva, a pesar de que presentó una certificación negativa de deuda y que no se había suscrito el acuerdo de reservación.
- C. Erró la OEPPE al cancelar la petición de Universal para obtener los incentivos del Fondo de Energía Verde bajo el supuesto de que el estado financiero provisto no era el del dueño del sistema, cuando el dueño era Universal y el proyecto iba a ser financiado por la recurrente.

Por su parte, la parte recurrida OEPPE comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación del Recurso por Prematuro*, en el cual solicita que el recurso de epígrafe sea desestimado toda vez que las determinaciones impugnadas “no son finales”, además de ser “defectuosas” por lo cual el recurso de epígrafe es prematuro y procede su desestimación.

Planteada la cuestión jurisdiccional nos corresponde atender ésta prioritariamente para determinar si podemos atender en los méritos el recurso presentado.

II

A. La falta de jurisdicción ante un recurso prematuro

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de

Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Los efectos de la notificación defectuosa

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oído y defenderse. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993). La notificación de las resoluciones administrativas concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, *supra*, pág. 329;

Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997); Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 34.

A tales efectos, la Sección 3.14 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2164,¹ dispone lo siguiente:

Órdenes o resoluciones finales.

.....

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

(Citas omitidas.)

Así pues, para que el municipio o la agencia cumplan con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 405 (2001); Nogama Const. Corp. V. Mun. de Aibonito, 136 DPR 146, 152 (1994). La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o *juicio de novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores

¹ La Ley Núm. 170, *supra* fue sustituida por la Ley Núm. 38 de 20 de junio de 2017.

o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 36. Notificar un dictamen a la dirección errónea de un abogado de una parte equivale a ninguna notificación. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998).

La falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995); Arroyo Moret v. F.S.E., 113 DPR 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. *Id.*

C. Ley 83-2010 y el Reglamento 8601

La Ley núm. 83-2010, según enmendada, le delegó a la OEPPE facultad reglamentaria para la implementación y administración de cada programa, proyecto o iniciativa de fuentes de energía verde. Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83, según enmendado, 13 L.P.R.A. sec. 10423. Al amparo de la facultad reglamentaria delegada a la OEPPE, se aprobó el Reglamento del Fondo de Energía Verde, Reglamento Núm. 8601 de la Administración de Asuntos Energéticos de 1 de junio de 2015 (en adelante, el Reglamento). Dicho reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros, mecanismos y criterios para implementar los programas de incentivos bajo el Fondo de Energía Verde para Proyectos de Nivel 1 (Tier 1) o Proyectos de Energía

Verde de Pequeña Escala, y Proyectos de Nivel 2 (Tier 2), o Proyectos de Energía Verde de Mediana Escala. Véase, Capítulo 1 del Reglamento.

El Artículo 2.8 de la Ley 83-2010, según enmendada, establece la concesión de incentivos para proyectos de energía verde a mediana escala:

(2) Segundo nivel – Proyectos de energía verde a mediana escala:

(A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un proyecto de energía verde a mediana escala igual a la cantidad que resulte de multiplicar (i) el por ciento de reembolso parcial determinado por la Administración para la tecnología usada por dicha unidad de producción, por (ii) el costo de instalación de la unidad de producción; disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia el monto del incentivo podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del costo de instalación de la unidad de producción. Dicho incentivo será determinado conforme al siguiente procedimiento:²

(i) Los incentivos concedidos en esta cláusula serán adjudicados trimestralmente, esto es, cuatro veces al año, según lo determine la Administración.

(ii) La Administración publicará trimestralmente, por lo menos treinta días antes del comienzo de cada trimestre, las tecnologías de producción de energía verde elegibles a participar en el programa de incentivos, el por ciento de reembolso parcial establecido para dicho trimestre para cada una de dichas tecnologías, así como los fondos disponibles durante dicho trimestre para incentivos a cada tecnología.

(iii) La concesión de los incentivos provistos en esta cláusula será por adjudicación competitiva, según se establezca por reglamento entre los proyectos presentados. Este proceso de adjudicación competitiva estará exento de la aplicabilidad de las disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* del Título 3, conocidas como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico. Para estos fines, la notificación de adjudicación incluirá los términos para su revisión.

....

(vii) Los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados tendrán diez (10) días a partir de la fecha

² Se relacionan las disposiciones pertinentes a este caso.

de la notificación para solicitar reconsideración. La presentación de una solicitud de reconsideración será requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

(viii) La Administración emitirá una notificación final de denegación, no más tarde de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.

(ix) Si la Administración rechazare, aceptare, o no actuare dentro de los quince (15) días de haberse presentado la reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha determinación o desde que expiren los quince (15) días para considerarla, según sea el caso.

(x) Los proponentes que reciban una notificación adversa final podrán solicitar revisión judicial, mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días de la notificación adversa final.

....

13 L.P.R.A. sec. 10429(a)(2)(A).

De la disposición legal previamente indicada surge que el incentivo económico concedido es un reembolso parcial del costo de los proyectos de energía renovable que se otorga trimestralmente. La concesión de los incentivos se efectúa por adjudicación competitiva, según se establezca por reglamento. La Ley requiere que una notificación final denegando la concesión de los incentivos incluya una advertencia sobre los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial. El Reglamento Núm. 8601, en el Capítulo tres, establece el procedimiento que debe seguirse para la adjudicación de las solicitudes de incentivo para Proyectos Nivel 2.³ En particular, el Reglamento Núm. 8601, dispone lo siguiente:

Procedimiento de solicitud

1. La solicitud sometida, incluyendo la propuesta requerida, estará sujeta a un proceso de evaluación

³ Las solicitudes de propuestas objeto de controversia en este caso son proyectos de energía verde de mediana escala, o proyectos de nivel II (Tier 2).

técnica por parte del Comité Técnico. Sección 4.4.

2. La OEPPE notificará a los solicitantes los resultados de la evaluación luego de sometida la recomendación final del Comité Técnico y a aprobación del Comité Evaluador (cuando sea requerido según dispuesto en la Sección VI) dentro del marco de tiempo indicado en la Sección 2.3 de este Capítulo. Sección 4.6.

Proceso de Evaluación

1. Se crea un Comité Técnico para revisar y proveer recomendaciones sobre las propuestas sometidas. Sección 6.1.
2. Basado en las recomendaciones del Comité Técnico y la aprobación del Comité Evaluador, cuando sea requerido, la OEPPE emitirá una determinación final. Sección 6.3.

Reconsideración

1. Los clientes cuyas solicitudes hayan sido denegadas tendrán diez (10) días calendario desde la fecha del aviso de denegación para solicitar la reconsideración de la determinación por parte del Director Ejecutivo de la OEPPE. La petición de reconsideración constituirá requisito jurisdiccional para eventualmente solicitar revisión judicial. Sección 7.1.
2. La OEPPE hará una determinación y emitirá un aviso final declarando su decisión con respecto al pedido de reconsideración dentro de quince (15) días calendario desde que se radica la petición de reconsideración. Si la OEPPE, rechaza, acepta o no tomara acción dentro de estos quince (15) días calendario el término para pedir una revisión judicial comenzará a correr cuando dicha decisión se notifique o cuando caduquen los quince (15) días calendario provistos para su consideración, según sea el caso. Sección 7.2.
3. Los solicitantes o clientes que reciban un aviso final adverso podrán solicitar revisión judicial mediante la presentación de una apelación para revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días calendario a partir de la notificación adversa final o la expiración de los quince (15) días calendario que tiene la OEPPE para tomar una determinación sobre la petición de reconsideración. Sección 7.3.

III

En el caso ante nos, el Comité Técnico del Fondo de Energía Verde (FEV) determinó que las solicitudes 2016-23-0006 y 2016-23-0007 sometidas por la parte aquí recurrente debían ser

canceladas por las siguientes razones:

1. La Certificación Negativa de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda refleja una deuda contributiva que se encuentra bajo revisión.
2. Los estados financieros auditados que fueron sometidos con la propuesta no corresponden al dueño del sistema (JBAR International, LLC). Por tanto, no cumplieron con el Capítulo 2, Sección 10.7 de la guía de referencia para las solicitudes de incentivo nivel 2. En ambos documentos se le apercibió a la solicitante que "una notificación oficial de esta cancelación le será remitida posteriormente."⁴

La Ley 83-2010, en su Artículo 2.8 (13 L.P.R.A. Sec. 100429(a)(2)(A)) se refiere a la Adjudicación Final de la Agencia, la cual deberá incluir los términos para su revisión (2Aiii) y término para solicitar reconsideración (2Aviii).

De igual manera el Reglamento 8601, en su Capítulo 3, delega la evaluación de la solicitud y propuesta en el Comité Técnico (Sección 4.4); éste le formula una recomendación a la agencia (OEPPE), la cual le notificará finalmente al solicitante el resultado de la evaluación de su solicitud. Sección 4.6.

Igual trámite mandata el mencionado Reglamento bajo el proceso de evaluación, al señalar que se crea un Comité Técnico para revisar y proveer recomendaciones a la agencia sobre las propuestas sometidas. Sección 6.1. Y que basado en tales recomendaciones la OEPPE emitirá una determinación final. Sección 6.3.

⁴ Véase Apéndice 5, notificación-cancelación de la solicitud de incentivos, páginas 52-53, recurrente.

El mencionado Reglamento dispone que los solicitantes de propuestas denegadas tendrán diez (10) días calendario desde el aviso de denegación, para solicitar reconsideración de la determinación ante el Director Ejecutivo de la OEPPE, siendo éste un requisito jurisdiccional para luego solicitar Revisión Judicial. Sección 7.1.

De manera que aplicadas las disposiciones de la Ley 83-2010 y el Reglamento 8601 a los hechos del caso, lo que la OEPPE le notificó a la recurrente en sus respectivos avisos de 7 de julio de 2017 fue la recomendación del Comité Técnico, de denegar las solicitudes en los casos 2016-23-006 y 2016-23-007. Los propios avisos aperciben a la solicitante que posteriormente recibiría una notificación oficial de la cancelación de las solicitudes.

Por tanto, las notificaciones recibidas impugnadas en este recurso eran meras recomendaciones del Comité Técnico, que no constituían la determinación final y oficial de la Agencia OEPPE. Por tanto, no eran determinaciones finales revisables de la agencia, sino meras recomendaciones del Comité Técnico.

Tiene razón la parte recurrida cuando nos plantea en su comparecencia que las notificaciones recurridas no constituyen la notificación oficial final de la agencia, que activa los términos para solicitar reconsideración, y revisión judicial. Complementariamente observamos que las notificaciones impugnadas no contienen los apercibimientos de los derechos para recurrir de la parte afectada por el dictamen, ello en violación a los incisos 2(A), iii y vii del Artículo 2.8 de la Ley 83-2010 y las Secciones 7.1, 7.2 y 7.3 del Reglamento 8601. Esta deficiencia convierte en notificaciones defectuosas las notificaciones impugnadas, con el efecto legal de que no activan los términos para recurrir, dispuestos en el ordenamiento vigente.

En resumen, estamos ante la impugnación de dos dictámenes de un Comité Técnico que no constituyen la determinación final de la agencia, por lo cual no son revisables ante este foro en esta etapa, y que tampoco contienen los apercibimientos para recurrir, lo que las convierte en notificaciones defectuosas que impiden a la parte cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

Ambas circunstancias nos privan de ejercer jurisdicción sobre los dictámenes recurridos, por ser éstos prematuros y nos obligan a desestimar el recurso de Revisión Judicial presentado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima la presente causa por falta de jurisdicción sobre la misma por prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

